

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARLOS A. MORALES
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

CINDY HERNÁNDEZ MEDINA

Recurrida

KLCE202200914

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil número:
A CU2011-0215

Sobre:
Custodia

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la juez Barresi Ramos y la jueza Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Carlos A. Morales Rodríguez, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 23 de mayo de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud presentada por la parte peticionaria sobre custodia monoparental y la relocalización de su hija A.E.M.H. al estado de Carolina del Sur.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

I

El 16 de mayo de 2019, Carlos A. Morales Rodríguez (Morales Rodríguez o peticionario) instó una *Moción Urgente Solicitando Custodia Fuera de la Jurisdicción*.² En ella, solicitó la custodia monoparental de su hija y el permiso del tribunal para relocalizarla a vivir al estado de Carolina del Sur.³ Sostuvo que, a pesar que él y la madre de la menor, Cindy

¹ En conformidad con *Orden Administrativa TA-2023-001* decretada el 9 de enero de 2023, la jueza Aldebol Mora está en sustitución de la Jueza Camille Rivera Pérez.

² Apéndice del recurso, págs. 23-27.

³ La niña nació el 25 de agosto de 2006. A la fecha de la solicitud de Morales Rodríguez, esta contaba con poco más de doce (12) años.

Hernández Medina (Hernández Medina o recurrida), ostentaban custodia compartida de la menor, él era quien compartía el mayor tiempo con la menor; la ayudaba a hacer las asignaciones, la llevaba a clases de baile, arte y a las prácticas de voleibol y era quien, mayormente, se encargaba del seguimiento médico de dicha menor.

En su *Moción Urgente Solicitando Custodia Fuera de la Jurisdicción*, el peticionario adujo que su esposa, Yesenia Nieves-Moreno (Nieves-Moreno o esposa) y él, estaban teniendo dificultades económicas. Indicó que, por lo anterior, Nieves-Moreno y él tomaron la decisión de trasladarse a Carolina del Sur, para tener una mejor calidad de vida. Acentuó, además, que su esposa se trasladó a Carolina del Sur y tenía un trabajo estable, plan médico privado en el cual se incluiría a la menor, un apartamento con dos (2) dormitorios y un vehículo para transportar a la niña. De otra parte, subrayó que, a pesar de que la menor necesitaba tratamiento para su padecimiento de labio leporino y aladar hendido bilateral, fue dada de alta; se comprometió a continuar las visitas de seguimiento con el doctor Miguel Yáñez, quien fue el primer doctor que atendió a la menor cuando nació, y cuyas oficinas radicaban en Carolina del Norte. Resaltó, además, que la menor sería matriculada en Banks Trail Middle School, la cual se encontraba en uno de los mejores distritos escolares del estado. Alegó que se comunicó con la escuela y le certificaron que había espacio para matricular a la menor.

El 18 de junio de 2019, Hernández Medina presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Custodia Fuera de la Jurisdicción*.⁴ Sostuvo que, conforme a la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de noviembre de 2018, el mejor bienestar de la menor se salvaguardaba mediante la custodia compartida. De otra parte, arguyó que, si la menor fuese trasladada a Carolina del Sur, su padre y la esposa de este no tendrían tiempo para dedicarle a la menor, porque estarían trabajando.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 28-31.

Evaluated lo anterior, el 7 de agosto de 2019, el foro primario emitió una *Orden* para que la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores realizara un Informe Social Forense sobre la custodia monoparental y la relocalización de la menor fuera de la jurisdicción.⁵

Conforme ordenado, el **11 de diciembre de 2020**, la trabajadora social Xiomara E. López Rosa (López Rosa) presentó *Informe Social Forense sobre Custodia y Traslado*.⁶ En cuanto a Morales Rodríguez, surge de los hallazgos de dicho informe que la relación entre este y su hija era estrecha y positiva. Igualmente, se resaltó que la relación entre la menor y Nieves-Moreno era buena. Lo anterior se validó con entrevistas realizadas a personas colaterales. De otra parte, se indicó que los planes de Morales Rodríguez eran concretos en términos que cuenta con un hogar para su hija, escuela y un médico que continuará los tratamientos de dicha menor. La trabajadora social acentuó, además, que no se demostró manipulación por parte de Morales Rodríguez hacia su hija.

En cuanto a Hernández Medina, la trabajadora social concluyó en el *Informe Social Forense sobre Custodia y Traslado* que era preocupante la falta de colaboración de esta con el aprovechamiento académico de su hija, así como sus comentarios respecto a que el tribunal le había delegado dicha responsabilidad a Morales Rodríguez. En dicho informe, también se resaltó que Hernández Medina se expresaba de manera negativa y despectiva sobre el padre de su hija. De otra parte, se señaló que no se evidenció introspección de parte de Hernández Medina sobre los sentimientos que experimentaba su hija en cuanto al comportamiento de esta.

Surge del *Informe Social Forense sobre Custodia y Traslado* que para la menor su padre era una figura altamente significativa. La niña expresó que su padre era atento y afectivo, distinto a su madre. De otra parte, se acentuó en dicho informe que la menor comunicó en reiteradas ocasiones que su deseo era residir y relocalizarse con su padre.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 32.

⁶ Íd., págs. 97-116.

Específicamente, la trabajadora social López Rosa esbozó las siguientes recomendaciones en el *Informe Social Forense sobre Custodia y Traslado*:

1. Que la custodia de la menor le sea otorgada al padre[,] el Sr. Carlos Morales.
2. Que se autorice el traslado de la menor junto a su progenitor al estado de Carolina del Sur.
3. Que las relaciones materno filiales se efectúen mediante cualquier medio tecnológico más de una vez a la semana y fuera de horario escolar.
4. Que [la menor] pueda compartir con su progenitora mediante viajes de la menor a la isla y de doña Cindy a Carolina del Sur.
5. Que don Carlos mantenga informad[a] a doña Cindy de cualquier asunto que competa a la menor.
6. Es imperativo que las partes mejoren la comunicación o mantenga[n] una cordial por el bienestar emocional de su hija.
7. Que don Carlos coordine cita con un profesional de la conducta para recibir terapia según recomendación de la psicóloga.
8. Que don Carlos coordine cita para que su hija se beneficie de terapia psicológica según recomendación de la psicóloga.
9. Que do[ña] Cindy coordine cita con un profesional de la conducta para recibir terapia según recomendación de la psicóloga.
10. Que de la menor permanecer en la isla, dicha cita la coordine mamá.
11. Por otro lado[,] es importante señalar que del Tribunal no autorizar el traslado la menor permanezca bajo el cuidado de su progenitora, manteniendo comunicación con su progenitor mediante cualquier medio tecnológico. De igual forma que se pueda efectuar compartir padre e hija mediante viajes de la menor a Carolina del Sur y de don Carlos a la Isla.
12. Que de concretarse el traslado[,] en el compartir con su progenitora se prohíba a mamá realizar comentarios negativos sobre el padre de su hija. De igual forma[,] si la menor permanece con ella en la Isla.⁷

⁷ Apéndice del recurso, págs.115-116.

Luego de varias incidencias procesales, se celebraron una serie de vistas para impugnar el *Informe Social Forense sobre Custodia y Traslado*.⁸ En las vistas del 27 de octubre de 2021 y 26 de enero de 2022, prestó testimonio la psicóloga clínica Madeline Rivera Negrón (Rivera Negrón) quien fue cualificada como perito en el área de informes interagenciales.⁹ A su vez, el informe interagencial preparado por esta fue admitido en evidencia.¹⁰ Surge del mismo que la psicóloga Rivera Negrón visitó el estado de Carolina del Sur del **19 al 22 de enero de 2020**, para realizar el informe interagencial. Concluyó que la residencia, la comunidad y los servicios disponibles para la menor y su familia eran aptos para maximizar el desarrollo físico y emocional de la niña.¹¹

El 23 de mayo de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa, en la cual denegó la custodia monoparental de la menor y la relocalización de esta a Carolina del Sur.¹² Indicó que la menor tenía resistencia para relacionarse con su madre. Concluyó que sería perjudicial para la relación maternofilial permitir que la niña se trasladara fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. De otra parte, señaló que no existía una razón válida para que la menor se trasladara fuera de Puerto Rico porque sus necesidades médicas y escolares estaban cubiertas. De otra parte, el foro primario indicó que no se había probado que la admisión de la menor a la escuela propuesta estuviera garantizada, como tampoco se demostró que en Carolina del Sur había profesionales de la salud que pudieran continuar el tratamiento médico de la menor. Acentuó, además, que no se probó que la menor no se vería afectada emocionalmente con el cambio de residencia.

Insatisfecho, el 7 de junio de 2022, Morales Rodríguez presentó *Moción Solicitando Enmienda o Modificación a Determinaciones de*

⁸ Apéndice del recurso, pág. 34. Dichas vistas se celebraron los días 25 de junio de 2021, 1 de septiembre de 2021, 14 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 11 de febrero de 2022 y 23 de marzo de 2022.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 36-37. Precisa señalar que dicho informe fue solicitado por Morales Rodríguez como parte del protocolo de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores.

¹⁰ Íd., págs. 36-37.

¹¹ Íd., págs. 117-146.

¹² Íd., págs. 32-51.

*Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales [y] Moción de Reconsideración.*¹³

Pendiente lo anterior, el 7 de julio de 2022, el peticionario replicó a una *Solicitud de Remedios*, presentada por Hernández Medina el 21 de junio de 2022.¹⁴ En lo pertinente, sostuvo que la menor, desde el 8 de mayo de 2022, no tenía contacto con su madre y había permanecido en la casa de su abuela paterna. Alegó que la menor expresó en reiteradas ocasiones que, si la obligaban a irse con su madre, se escaparía de la casa o abriría la puerta del auto y se bajaría. Arguyó que entre Hernández Medina y la menor había un conflicto de interés patente, por lo que solicitó que se le nombrara a dicha joven un defensor judicial.¹⁵

Evaluada las solicitudes, el 19 de julio de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Enmienda o Modificación a Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales [y] Moción de Reconsideración* y la solicitud de nombramiento de defensor judicial.¹⁶

Inconforme con dicha determinación, el 18 de agosto de 2022, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al denegar la solicitud del demandante-peticionario de custodia monoparental y la [relocalización] fuera de la jurisdicción con su hija menor de edad en el estado de Carolina [del Sur].

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla[,] al no aquilatar adecuadamente la prueba documental y testifical, especialmente la prueba pericial, errando en la apreciación y evaluación de los informes y testimonios, resolviendo contrario a la opinión de todos los peritos que recomendaron que la custodia [de la] menor de edad fuera adjudicada al demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla[,] al abusar de su discreci[ó]n judicial denegando un traslado solicitado bajo los preceptos de la Ley 102-2018, sin

¹³ Íd., págs. 52-75.

¹⁴ Apéndice del Recurso, págs. 149-152. Cabe resaltar que dicha *Solicitud de Remedios* no consta en el apéndice del recurso.

¹⁵ A la fecha de la solicitud, la joven tenía aproximadamente dieciséis (16) años.

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 84-85.

aplicar los requisitos que se debe[n] considerar como juzgador de hechos.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que no se prob[ó] que a la menor no le vaya a afectar emocionalmente el cambio de residencia, cuando del r[é]cord se desprende que la preferencia de la menor siempre ha sido estar con su padre y que desea irse con este.

Evaluado lo anterior, el 23 de agosto de 2022, ordenamos a la parte peticionaria solicitar la regrabación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y presentar la transcripción de la prueba oral ante este Foro.

Luego que emitiéramos varias Resoluciones, en las cuales le ordenamos a la parte peticionaria presentar la transcripción de la prueba oral, el 6 de diciembre de 2022, Morales Rodríguez instó *Moción Solicitando Reconsideración a Orden*. En ella, sostuvo que los discos compactos anejados contenían la prueba desfilada en el juicio y solicitó que aceptáramos dichos discos en lugar de la transcripción de la prueba oral. Por su parte, el 23 de diciembre de 2022, la recurrida nos solicitó que desestimáramos el recurso de epígrafe por el incumplimiento del peticionario con las órdenes emitidas sobre la transcripción de la prueba oral.

Evaluados los escritos, el 1 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar ambas solicitudes. A su vez, apercibimos a la parte peticionaria que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría que evaluáramos solo los errores que no estén relacionados con la apreciación de la prueba.

El 26 de abril de 2023, la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación*. En particular, adujo que procedía desestimar el presente recurso porque no se tramitó ni perfeccionó con diligencia. Ese mismo día, ordenamos a la parte recurrida presentar en el término de diez (10) días su oposición a la expedición del recurso de epígrafe.

Examinada la *Moción de Desestimación*, el 4 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación.

Habiendo transcurrido el término otorgado a la parte recurrida para que se opusiera al recurso de epígrafe sin que compareciera oportunamente, procedemos a resolver.¹⁷

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones

¹⁷ Cabe señalar que, el 18 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó tardíamente un *Alegato en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la

corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que los asuntos de familia son, de ordinario, complicados, pues las controversias envuelven emociones y sentimientos profundos. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013). Por esta peculiaridad, los casos de familia están permeados del más alto interés público. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85 (2018). Por tanto, particularmente en los casos que envuelven determinaciones de custodia, el norte del juzgador debe ser el bienestar y los mejores intereses del menor; ello, en virtud de la facultad de *parens patriae* del Estado. *Íd.*, pág. 86. Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Por otra parte, los dictámenes sobre custodia nunca deben ser finales y definitivos; estarán sujetos a cambios, según varíen las circunstancias de los menores. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra, pág. 86. Es importante, además, que el juzgador, al tomar determinaciones de este tipo, tenga el beneficio del insumo de ambas partes; “una decisión de esa naturaleza no puede ser el producto del capricho y la

improvisación”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985). El Tribunal Supremo también ha expresado que, al enfrentarse a un litigio en el que se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones filiales de un menor, los tribunales no podemos actuar livianamente. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Así pues, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, el tribunal deberá examinar varios factores. Entre esos factores, deberá examinarse “la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651. El juzgador, además, podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas que puedan ayudarle en el descargo de su función de *parens patriae*. *Íd.*, pág. 652. “Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes”. *Íd.* A esos fines, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial tienen como objetivo “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Íd.*

Por su parte, las *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* (Normas) definen la evaluación social forense como un proceso de análisis que realiza el trabajador social adiestrado en los casos de familia y asuntos de menores, para ilustrar al juez de forma objetiva sobre la personalidad del menor, sus progenitores o parientes, y el entorno familiar. *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 8.

Por otra parte, el informe social constituye el producto final de dicho proceso, que, además del análisis del trabajador social, contiene recomendaciones basadas en conocimiento teórico. *Íd.*, pág. 9. Es por ello, que las propias *Normas* proveen para que el trabajador social actualice un informe social previo, **incluso cuando aún no haya transcurrido un (1) año de la evaluación inicial, y confeccione un informe complementario.** *Íd.*

C

Con la intención de brindarle herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores y, a su vez, atender la congestión de casos que sobre ello se dispararon en los pasados años, nuestra legislatura aprobó la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102-2018, 32 LPRC sec. 3371 *et seq.* (Ley para la Relocalización de Menores).¹⁸ Como sugiere su título, la citada Ley establece una serie de requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, lo que permite a los jueces situarse en una mejor posición a la hora de decidir si se autoriza o no la relocalización del menor. *Íd.* A su vez, viabiliza el que, al tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de relocalizaciones, **se mantenga el mejor bienestar del menor como principio rector en la adjudicación de estos asuntos.** *Íd.*

La Ley para la Relocalización de Menores, *supra*, establece que, en aquellos casos que ya existan unas relaciones filiales previamente establecidas por el tribunal, todo padre custodio que desee relocalizarse, tiene el deber de notificar sus intenciones al padre no custodio cumpliendo con un procedimiento de notificación específico que deberá ser acreditado al tribunal. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRC sec. 3373.¹⁹

¹⁸ Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Traslado de Menores, *supra*.

¹⁹ Es menester señalar que, en la práctica, las partes que tienen asuntos ante el tribunal realizan la notificación mediante moción.

Como lo deja establecido el legislador en la Ley para la Relocalización de Menores, *supra*, antes de pedir autorización al tribunal para una relocalización, el padre custodio debe notificar al padre no custodio (o padre con quien se comparte la custodia) y buscar su consentimiento para dicho traslado. Tal notificación debe incluir: (1) la intención de relocalizarse; (2) la dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor; (3) los motivos para la relocalización; (4) lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela, es decir, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a); (5) el nombre del cuidador e información completa de éste (si aplica); (6) lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor: teléfono, dirección y nombre del patrono; (7) información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso; (8) información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y (9) certificación de empleo o estudios. Artículo 4 de la Ley para la Relocalización de Menores, 32 LPRA sec. 3374. Si no se cumple con este requisito, se activa el derecho al padre no custodio afectado a entablar una acción en los tribunales solicitando cambio de custodia si se demostrare que la relocalización no fue conforme a derecho. A su vez, el padre custodio o tutor podría ser encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no custodio o a la persona con derecho a visita de las relaciones filiales previamente establecidas. Artículo 5 de la Ley para la Relocalización de Menores, 32 LPRA sec. 3375. De haber sido notificado del traslado, el padre no custodio deberá presentar su contestación a la petición en un término máximo de veinte (20) días. Artículo 7 de la Ley para la Relocalización de Menores, 32 LPRA sec. 3377.

De otra parte, el Artículo 6 de la Ley para la Relocalización de Menores, *supra*, dispone que el tribunal al que se le solicite la relocalización del menor lo permitirá si se prueba que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) ofrecerá una mejor

oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. Artículo 6 de la Ley para la Relocalización de Menores, 32 LPRA sec. 3376 (a). Sin embargo, esta determinación no se debe tomar en el vacío, sino que el adjudicador debe considerar los factores que establece la Ley para asegurarse que su decisión propenda al mejor bienestar del menor. La Ley señala los siguientes factores a considerar:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;

15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes. 32 LPRA sec. 3376 (b).

Recientemente, nuestro más Alto Foro expresó que no es posible adjudicar una solicitud de traslado sin contar con todos los elementos necesarios para asegurar el mejor interés y bienestar del menor. Conforme a lo anterior, es importante que los informes sociales e interagenciales, que consten en el expediente, estén actualizados. *Justino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2023. En *Justino González v. Norat Santiago*, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que era necesaria la actualización del informe interagencial, ya que, al momento de solicitar la relocalización, el menor tenía dos (2) años, mientras que en la actualidad tenía seis (6). El Tribunal Supremo concluyó que la realidad y las necesidades del menor eran muy distintas a las que exhibía cuando se solicitó la relocalización.

D

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección

del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

Así, pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra.

III

La parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió en denegar la solicitud de custodia monoparental y la relocalización de su hija menor de edad al estado de Carolina del Sur. Sostiene que el foro primario erró en su apreciación de la prueba documental, testifical y

pericial, particularmente, por resolver de forma contraria a la opinión de los peritos, quienes recomendaron la relocalización de la menor. Plantea, además, que no era posible concluir que no se probó que la menor no le iba a afectar emocionalmente el cambio de residencia, porque se desprende de los informes periciales que la menor quiere estar con su padre y desea irse con él. De otra parte, aduce que el criterio principal que debió guiar la determinación del Tribunal de Primera Instancia era el mejor bienestar de la menor. Sin embargo, indica que los fundamentos que utilizó dicho foro para denegar la solicitud de custodia monoparental y relocalización no encuentran apoyo en la Ley para la Relocalización de Menores, *supra*. Arguye, además, que de la prueba presentada se desprende que se cumplieron con los requisitos que dispone dicha ley para que el tribunal autorice la relocalización, entre ellos: (1) que se demuestre que la relocalización no es para impedir la relación del padre no custodio con el menor; (2) que existe una razón válida para la relocalización, y (3) que se pruebe que se le ofrecerá una mejor oportunidad de vida, tanto al padre custodio como al menor.

Cabe resaltar que no estamos en posición de determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al apreciar la prueba oral y pericial que tuvo ante sí. Resulta evidente que la transcripción de la prueba oral constituía pieza clave para poder corroborar las alegaciones realizadas por la parte peticionaria. Sin embargo, la parte peticionaria no la presentó. Ahora bien, la decisión que hoy tomamos está basada en el análisis de las determinaciones de hechos que constan en la sentencia vis a vis con la prueba que obra en el expediente.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos la autoridad para atender el asunto que nos ocupa, por tratarse de un asunto de relaciones de familia y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que

procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el informe interagencial que se admitió en evidencia en las vistas celebradas en el foro primario el **27 de octubre de 2021** y el **26 de enero de 2022**, fue preparado en **marzo del 2020**. Es decir, que, cuando se realizó el informe interagencial, la menor tenía trece (13) años. Igualmente, surge del expediente que el informe social forense fue sometido cuando la menor tenía catorce (14) años. En cambio, cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* final sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización, la menor tenía aproximadamente dieciséis (16) años. De otra parte, debemos destacar que, en la actualidad, dicha joven está a dos (2) meses de cumplir sus diecisiete (17) años.

Antes esbozamos que, recientemente, el Tribunal Supremo resolvió que para adjudicar una solicitud de relocalización el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios para asegurar el mejor interés y bienestar del menor. *Justino González v. Norat Santiago*, supra. Para contar con lo anterior, es esencial que el informe interagencial esté actualizado. De otra parte, precisa señalar que las *Normas* sugieren la confección de un informe social forense complementario, aun en aquellos casos en que ni siquiera ha transcurrido un (1) año desde la evaluación inicial.

En lo pertinente, acentuamos que, en el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia reconoció en la *Resolución* que nos ocupa que no contaba con un informe interagencial actualizado porque no se había tomado en cuenta cómo habían cambiado las condiciones a raíz de la pandemia. Justipreciamos que, las circunstancias del presente caso, así como el tiempo transcurrido entre la confección del informe interagencial y del informe social forense, y el dictamen del foro primario, ameritaba que se actualizaran dichos informes, para que el tribunal contara con todos los elementos necesarios para asegurar el interés óptimo de la menor. En vista

de la necesidad de un informe actualizado para garantizar el interés óptimo de la menor, ordenamos al foro de origen a que actualice, **inmediatamente**, el informe social forense.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos que, **inmediatamente**, se conceda un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días para actualizar el informe interagencial (interjurisdiccional); y una vez se haya recibido dicho informe interagencial (interjurisdiccional), se confiera un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para complementar su informe social forense; y tan pronto se hayan presentado dichos informes, el tribunal *a quo* conceda un plazo de quince (15) días para las partes informar su posición; y pauté audiencia a la brevedad para así atender con premura la controversia sobre la solicitud de custodia monoparental y relocalización. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado al que arriba este panel. Los hechos particulares del caso ante nuestra consideración nos lleva a concluir que el curso de acción tomado, conllevaría una dilación irrazonable en la determinación final de la custodia de la menor.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones